



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUMACO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
(Artículo 295 del C.G.P.)
FECHA DE AUTO 14- MARZO-2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN 15-MARZO-2024

N°	No. DE RADICACIÓN	PARTES	PROCESO	DECISIÓN
1	2023- 00249-00	Diana Patricia Rivadeneira Ferrin Vs Yider Jesús Perlaza Caicedo	Alimentos	Autoriza pago por abono
2	2024-00073-00	Napoleón Torres Mosquera Vs Angie Lizeth Torres Loebel	Exoneración de Cuota de Alimentos	Inadmite demanda
3	2024- 00075-00	Joan Sebastián Cabezas Quiñones Vs Angie Paola Montaña	Impugnación de la Paternidad	Inadmite demanda
4	2024-00076-00	Luz Dary Andrade Rosero Vs Sixto Félix Castro Castro	Ejecutivo de Alimentos	Inadmite demanda
5	SRPA 2020-00033-00	C.A.G.J., J.D.L.C. y J.V.M.	Fabricación, Trafico Y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas 0 Explosivos	Termina proceso por cumplimiento de sanción
6	2022-00092-00	Federic0 Villareal Quiñones Vs Yadi Tatiana Y Federico Villareal Solís	Sucesión	Corre traslado del trabajo de parición
7	2023- 00317-00	Carlos Roberto Bisbicuth Araujo Vs Arlet del Carmen Armas Méndez	Divorcio	Resuelve recurso de reposición
8	2024-00058-00	Ángel Ronaldo Perdomo Rojas Vs Jessica Daniela Arizala Angulo	Impugnación de la Paternidad	Rechaza demanda
9	2024-00059-00	Lindana Calzada Castillo Vs Ali Modesto Aguiño Torres	Guarda de Bienes de Menor de Edad	Admite demanda



DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Y LA HORA DE LAS 08:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

**ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA**



SECRETARÍA. Tumaco, 14 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva de alimentos, que está pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Referencia: 528353184001 - 2024-00076-00
Demandante: Luz Dary Andrade Rosero
Demandado: Sixto Félix Castro Castro

Auto Interlocutorio No. 0213

Luego de efectuar un estudio minucioso al libelo incoatorio, el Juzgado concluye que el mismo adolece de ciertas irregularidades de índole formal, las cuales nos conducirán inevitablemente a proferir auto de inadmisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. Sustentamos la conclusión a la cual ha arribado el Despacho en los términos que siguen:

- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos contenido en el numeral 4 atinente a la determinación de *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, supuesto que a todas luces no satisface el libelo incoativo.

- De conformidad con la pretensión que busca el pago de mudas de ropa y uniformes y que lo deja a discrecionalidad del Juzgado, no es un petición clara, razón por la que en el evento de buscarse el pago de obligaciones pactadas en especie deben anexarse los respectivos documentos demostrativos de los gastos que se hayan causado y su cuantía, pues se trata de un título ejecutivo complejo, que requiere además del acta de conciliación, de la prueba de su causación y de su monto, es decir debe de aportar todo lo correspondiente a los gastos de vestuario y uniformes, y los recibos por concepto de salud:

*"En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la***



unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.”¹ (Subrayado fuera de texto).

- Por otra parte, la ley 640 de 2001, en el numeral 2º del artículo 40 señala: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...). 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...).”* Pues bien, de la revisión del proceso no obra prueba que entre la parte demandante y la parte demandada se haya agotado la conciliación extrajudicial para precaver este litigio, esto cuando se solicita alimentos provisionales, situación que no es posible acceder en cuanto ya existe fijación de cuota de alimentos, entonces existe una indebida acumulación de pretensiones; si desea un aumento de cuota de alimentos, debe presentar un proceso verbal sumario.

Ratificado por la ley 2220 del 2022 de conformidad al artículo 69.” **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*

2. *Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.”*

- En cuanto al cobro de intereses, el precepto 1617 del Estatuto Civil contempla la indemnización por mora en obligaciones de dinero señalando un interés legal del 6% anual (0.5%). Ésta regla se aplica a toda especie de rentas, cánones y las pensiones periódicas, en éstas últimas están comprendidos los alimentos. Norma que tendrá que tenerse en cuenta a la hora de liquidarlos. En la demanda refiere del pago de intereses, pero no los tasa, además, no especifica los extremos temporales.

- Según el artículo 8º de la referida Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección para notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes (pantallazos de WhatsApp o redes sociales, foto, copia del documento o formulario donde se informe el E-mail, etc), en la demanda no se dice nada.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado y resaltado por el despacho).*

- Respecto de la solicitud de medidas cautelares, las mismas se resolverán una vez se corrijan las falencias descritas en este auto.

¹ Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-979 de 1999



- Se exhorta a la parte actora dar cumplimiento a la circular externa CSJNA20-36 del 14 de agosto de 2020 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio de la cual se adoptan directrices para la presentación de demandas y documentos digitales.

En consecuencia, se impone la inadmisión de la demanda según lo que dispone el artículo 90 Ibídem en sus numerales 1° y 2° por lo que se procederá a ello y se concederá al interesado el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y según lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte demandante subsane los requisitos de los cuales adolece la presente so pena de rechazo al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 núm. 7 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva al abogado Inglis Cuentas Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1082861570 y T.P. 372390 del C. S.J., en todos los términos y condiciones adjuntos en el poder.

La abogada de conformidad a lo ordenado artículo 39 de la ley 1123 del 2007 y previa consulta en la página de la Rama Judicial no presenta antecedentes disciplinarios. La búsqueda se la hace dando cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJ19-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 15 de MARZO de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUMACO**

Proceso Nro.: 528353184001 2022-00092-00

Clase de Proceso: SUCESION

Demandante: FEDERICO VILLAREAL QUIÑONES

Causante: MARIA DIOCELINA SOLIS VENTE

Herederos determinados: YADI TATIANA y FEDERICO VILLAREAL SOLIS

Herederos Indeterminados

AUTO TRAMITE: 0161

Tumaco, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez presentado por la señora partidora designada conforme a la lista de partidores, el trabajo partitivo a ella encomendada, se dará la debida continuidad del trámite procesal correspondiente para esta clase de procesos.

En razón a ello habrán de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C. G. P. dispone que una vez presentada la partición *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*.

Revisado el trabajo partitivo de esta sucesión se encuentra que se ha presentado y que el mismo representa los intereses de los señores FEDERICO VILLAREAL QUIÑONES, cónyuge sobreviviente y los herederos determinados YADI TATIANA VASQUEZ SOLIS y FEDERICO VILLAREAL VASQUEZ SOLIS, quienes se han hecho parte dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Se dejará de presente que a lo largo del proceso no se solicitó la aprobación de plano de su trabajo partitivo elaborado por la señora partidora designada; en mérito de ello se procederá como lo señala la norma antes referenciada indica corriendo traslado de la partición a todos los interesados por el término que la norma señala.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO,**

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días, frente a todos los interesados reconocidos en este liquidatario, del trabajo partitivo realizado en el plenario para los efectos a que alude el numeral 1º del artículo 509 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

CONSTANCIA SECRETARIAL Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy 15 de marzo del 2024 se notifica la providencia que antecede por ESTADOS ELECTORNICOS (ART. 9º Ley 2213 del 2022 ANA JULIETH MUÑOZ VALDES SECRETARIA.



SECRETARÍA. Tumaco, 14 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez de la solicitud dentro del proceso, que la beneficiaria solicita la cuota alimentaria que se consigna a su favor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se abone a su cuenta, aperturada por ella en Banco Davivienda, para tal efecto. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Alimentos

Radicación: 528353184001- 2023- 00249-00

Demandante: Diana Patricia Rivadeneira Ferrin

Demandado: Yider Jesús Perlaza Caicedo

Atuo Trámite: 0162

En atención al informe secretarial, la petición de la señora Diana Patricia Rivadeneira Ferrin en calidad de demandante consistente en que los descuentos realizados por concepto de alimentos sean consignados a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, asignada para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, en adelante se abone a la cuenta de ahorros N° 488423568549 del Banco Davivienda. Petición que es de recibo.

Además, que el Acuerdo 1676 de 2009, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contempla con respecto a la forma de pago por parte del Banco Agrario de Colombia el abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUMACO – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER, abonar los depósitos judiciales, constituidos por concepto de alimentos en favor de la parte demandante señora Diana Patricia Rivadeneira Ferrin, identificado con la C.C. N° 59683517 a su cuenta de ahorros N° 488423568549 del Banco Davivienda, correo electrónico: diacla123.r@gmail.com. Ofíciense.

SEGUNDO.- ORDENAR que los descuentos realizados al señor YIDER JESUS PERLAZA CAICEDO, se depositen a la cuenta de ahorros número 488423568549 del Banco Davivienda a nombre de la señora DIANA PATRICIA RIVADENEIRA FERRIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 15 de MARZO de 2024

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO

Proceso: DIVORCIO

Referencia: 528353184001-2023-00317-00

Demandante: CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO

Demandado: ARLET DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ

Auto Interlocutorio N° 0205

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en la demanda y demandante en la reconconvención de la misma, en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad bajo el número de proveído 0157, por medio del cual se decretó la admisión de la demanda de reconversión propuesto por la señora ARLET DEL CARMEN MENENDEZ.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través del memorial enviado el día veintiocho (28) de febrero de hogaño, la recurrente, centra su censura en que el Juzgado dejó de pronunciarse respecto de dos situaciones puntuales como son: que respecto de la medida cautelar de solicitud de alimentos provisionales en favor del menor MATHIAS DANIEL BISBICUTH ARMAS, en un porcentaje del 35% de todos los ingresos de su padre el señor CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO, quien conforme la apoderada de la señora ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, labora en la “Clínica Puente del Medio”.

Y el otro punto del que dejó de pronunciarse fue la solicitud de amparo de pobreza en favor de la señora ARLET DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, a quien el Juzgado se señala por la apoderada venía dirigiéndose como **ARLET DEL CARMEN ARMAS MENDEZ**.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso y traslado conforme la ley 2213 del 2022 artículo 3o.



CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la providencia impugnada es la proferida el 23 de febrero de los cursantes bajo el Nro. 0157, por medio de la cual se decretó el auto admisorio de la demanda de reconvenición de divorcio en contra del señor CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO.

De la revisión del asunto en cuestión se avizora, como bien lo expresa la apoderada de la señora ARLET DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, el Juzgado dejó de pronunciarse sobre las dos temáticas señaladas es decir sobre los alimentos del menor hijo de la pareja a divorciarse y sobre la solicitud del amparo de pobreza de la señora ARLET DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ.

Sin embargo, el aceptar que el Juzgado dejó de pronunciarse respecto a estos aspectos, y el error en el apellido de la señora ARMAS MENENDEZ, no amerita la aceptación de las solicitudes realizadas por la apoderada.

En lo concerniente al error en el apellido de la señora ARLET DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, el error proviene de la demanda instaurada por el apoderado del señor CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO, y la negligencia del Juzgado al no considerar el nombre de la citada señora conforme a la documentación anexa, error que se enmendará desde esta providencia.

Respecto al amparo de pobreza tenemos que fue uno de los anexos de la contestación de la demanda y en realidad el Juzgado dejó de pronunciarse dentro del auto 0157 de fecha 23 de febrero del 2024, es decir el recurso de reposición es procedente y así se pronunciará y decidirá, por el Juzgado ordenando el amparo de pobreza en favor de la señora ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ.

Ahora bien, en lo que hace alusión a los alimentos provisionales del menor MATHIAS DANIEL BISBICUTH ARMAS, hijo de la pareja, existen varias inconsistencias en la solicitud y en el recurso, así:

La apoderada de la señora ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, recurre el auto 0157 de fecha 23 de febrero del 2024; es decir el auto con el que se tuvo por *“oportunamente contestada la demanda”* en donde en forma antitécnica respecto al procesal civil, se incluyó dentro del mismo escrito las excepciones de ley propuestas por la parte demandada; excepciones de las que se corrió el debido traslado a la contraparte.

El escrito de contestación fue presentado el día 19 de febrero del 2023, y en dicho documento nunca se solicitó alimentos provisionales para el menor, pues no era pertinente en ese momento procesal realizarlo.

Ahora bien, la demanda de reconvenición fue presentada el 20 de febrero del 2024, en ella como sucedió en el escrito de contestación igualmente existe un error técnico por parte de la señora apoderada de la señora ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, en tanto como bien señala en el escrito con el que se impugna el auto 0157 de fecha 23 de febrero del 2024, el Juzgado dejó de pronunciarse de *“una medida cautelar”* cual es la de los alimentos



provisionales del menor MATHIAS DANIEL BIISBICUTH ARMAS. “medida cautelar solicitada” dentro del acápite de pretensiones, cuando lo adecuado era solicitar la pretensión de alimentos en favor del menor referido y en contra del ahora demandado CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO, pretensión que no se realizó, y en un escrito por separado solicitar la medida cautelar de alimentos provisionales y demás medidas cautelares, medida que debe presentarse con el lleno de los requisitos del artículo 167 del C.G.P. es decir con las pruebas correspondientes del sitio donde labora el padre y sus respectivos desprendibles de pago, o contratos como como considera la norma referida la carga de la prueba pertenece a la parte; diferente sería que la empresa o sitio donde labora el padre del menor no proporcione a la parte las respuestas solicitadas, pruebas de las que no se hizo referencia en el escrito de reconvención de la demanda, pero si ahora en el escrito con el que se solicita la reposición.

La demanda de reconvención fue resuelta mediante auto admisorio de fecha 23 de febrero bajo el proveído número 0158, y la señora apoderada recurre el auto de la misma fecha bajo el Nro.0157.

En este estado no es factible decidir respecto de los alimentos provisionales dentro de un recurso interpuesto por la señora apoderada sobre otra providencia no recurrida.

En mérito de lo de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Reponer la providencia de fecha 23 de febrero de 2024, bajo el Nro. 0157, en consideración a que el Juzgado dejó de pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza en favor de la señora ARTELT DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, ordenándose sea reconocido su derecho de amparo de pobreza.

SEGUNDO. – Ordenar sea corregido el nombre de la señora ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENENDEZ, y no ARLETH DEL CARMEN ARMAS MENDEZ.

TERCERO. – Sin lugar a tomar decisión alguna sobre el recurso de reposición respecto de los alimentos provisionales del menor MATHIAS DANIEL BISBICUTH ARMAS, sin perjuicio de que pueda realizarse un proceso de alimentos por separado en favor del menor.

CUARTO. – Notificar debidamente esta providencia por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS**

HOY, 15 de febrero de 2024

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DE TUMACO - TUMACO**

Proceso: Impugnación de la Paternidad

Referencia: 528353184001- 2024-00058-00

Demandante: ANGEL RONALDO PRDOMO ROJAS

Demandada: JESSICA DANIELA ARIZALA ANGULO

Menor: IAN ZAID PERDOMO ARIZALA

Auto Interlocutorio No.0216

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

A través de apoderada judicial el señor ANGEL RONALDO PERDOMO ROJAS interpone demanda de impugnación de la paternidad, en contra de la señora JESSICA DANIELA ARIZALA ANGULO, y en contra de los derechos supraleales del menor I.Z.P.A, demanda que fue inadmitida con auto de 4 de marzo del 2024, demanda que fue igualmente subsanada con correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2024, es decir la subsanación se hizo dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este momento verificar si la demanda fue subsanada conforme las inconsistencias procesales y sustanciales que se precisaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por falta procesal de la remisión de copia de la demanda y notificación a la demandada y representante legal del menor señora JESSICA DANIELA ARIZALA ANGULO, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 del 2023. Requerimiento procesal que, si bien se vislumbra su cumplimiento dentro de la subsanación de libelo, pero no se aporta soporte que pueda verificarse su recepción o apertura del correo electrónico.

Ahora bien, por parte de la señora apoderada de la parte demandante, sin bien se establece como causal la causal 1ª del artículo 248 del Código Civil Colombiano (ley 1060 de 2006 artículo 11), que a la letra reza:

“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”

Debemos traer a comento el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, que modifica el artículo 216 del Código Civil que a la letra dice:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Tenemos que conforme el reconocimiento voluntario que hace el señor ANGEL RONALDO PERDOMO ROJAS, existe una prueba sumaria que proviene del mismo demandante en favor de su hijo; ahora se pretende considerar que el decir de la señora ELSA PERDOMO ROJAS, constituye la causal 1ª prevista en el artículo 216 del Código Civil, y desde esa fecha se debe entrar a contabilizar los 140 días para la impugnación.



Para el Despacho existe un fallo en la argumentación y apreciación de la prueba que pueda constituir prueba para la impugnación de la paternidad, pues sería un regreso a la teoría Lombrociana, o morfológica, argumento que no corresponde en este momento temporal legal cuando existe pruebas científicas que pueden dar la certeza de la paternidad del menor.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente existe una falencia de la apreciación de la prueba que, si se accediera a la orden de una prueba antropoheredobilologica, conforme a la solicitud dentro de la subsanación de la demanda sería el Juzgado el que estaría vulnerando derechos adquiridos por el menor a través del reconocimiento voluntario de quien aparece como padre y del hoy demandante.

El camino correspondiente es que el demandante proceda a la realización de una prueba de ADN, con el menor y su madre y si la representante del menor no accediera a ello entonces se solicitara como prueba anticipada, para así constituir una prueba sumaria y científica que tenga la certeza legal correspondiente que no afecte los derechos supraleales del menor I.Z.P.A. Ahora si desde el momento de obtenerse la prueba si debe entrarse a contar los 140 días señalados en el artículo 4º de la ley 1060 del 2006, en donde si sería factible instaurar la demanda de impugnación de la paternidad..

En consecuencia, se considera por el Despacho que no se ha subsanado en debida forma la demanda de impugnación de la paternidad por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – Sin lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos, en tanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas y déjense las anotaciones del caso en el correspondiente Libro Radicador digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY. 15 de marzo de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DE TUMACO - TUMACO**

Proceso: Designación de Guardador

Referencia: 528353184001- 2024-0059-00

Demandante: LINDANA CALZADA CASTILLO

Demandado: ALI MODESTO AGUIÑO TORRES

Menor: I.A.C.

Auto Interlocutorio No.0217

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR:

Evidenciado el informe Secretarial, apreciamos que por efectos de reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria para la provisión de Guardador de menor de edad, la que ha sido presentada por intermedio de apoderado judicial en favor del menor I.A.D. demanda que inicialmente fue inadmitida por falta de notificación el demandado conforme el artículo 6º de la ley 2213 del 2022, error del que se verifica fue subsanada, subsanación presentada dentro del término de ley.

2. CONSIDERACIONES:

1. Cuando de provisión de guardador de menor de edad se trata, sea esta testamentaria, legítima o dativa, son aplicables las normas procesales que regulan todas las guardas. De consiguiente los preceptos especiales aplicables en forma directa y por analogía en los procesos de designación de guardador, son el artículo 577 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 395 del mismo Estatuto y la Ley 1306 de 2009.

2. Examinado que ha sido el aludido acto inicial y sus anexos, constatamos que reúne los requisitos generales y especiales exigidos en el ordenamiento general del proceso, para esta clase de actos de parte (arts. 82 y ss., 577, 578); y en igual forma afirmamos que se han aportado junto con la demanda, los anexos y pruebas señalados en los numerales 1º, 2º, 5º del art. 84 Ibídem.

3. La competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto se encuentra radicada en este Despacho por disposición del artículo 577 del C. G. del P., y el numeral 13, literal a), artículo 28 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO,**

RESUELVE :

PRIMERO. Tener por subsanada las falencias advertidas en auto de inadmisión, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda, dirigida a la provisión de Guardador para el menor I.A.C.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite establecido para el proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 390 del C. G. del P.



TERCERO. DISPONER la intervención en el presente asunto de la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal –*numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia*-, funcionaria a quien se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio del libelo postulativo.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 46 ibidem, y el inciso final del Parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO. Notificar al señor ALI MODESTO AGUIÑO TORRES, en su calidad de padre del menor I.A.C.a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. Designar curador ad litem al menor en razón a que se intervienen derechos supraleales del menor I.A.D. para el caso se designa al abogado JAVIER MAURICIO QUIÑONES SEVILLANO, identificado con ña cédula de ciudadanía 1.0987.191.862 y con T.P. 355899, con dirección electrónica Nro. ortizstiven1087@gmail.com dirección física Manzana 018- lote 039 of. 305 WhatsApp: 3023359661.

Oficiese en tal sentido, Informando que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Adviértase que deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEPTIMO. Cumplidos los actos de notificación y citación aquí ordenados, PASAR el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 15 de Marzo de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria



SECRETARÍA. Tumaco, 14 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva de alimentos, que está pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos

Referencia: 528353184001 - 2024-00073-00

Demandante: Napoleón Torres Mosquera

Demandado: Angie Lizeth Torres Loebel

Auto Interlocutorio No. 0215

Luego de efectuar un estudio minucioso al libelo incoatorio, el Juzgado concluye que el mismo adolece de ciertas irregularidades de índole formal, las cuales nos conducirán inevitablemente a proferir auto de inadmisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. Sustentamos la conclusión a la cual ha arribado el Despacho en los términos que siguen:

- Luego de hacer un estudio de la demanda es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial y al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro estatuto procesal civil, La Lay 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, por lo que, ejerciendo la dirección técnica del proceso, con el ánimo de evitar futuras nulidades, encuentra el Juzgado que se deben subsanar las siguientes falencias:

- Según el artículo 6º de la referida Ley 2213 de 2022 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)* De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso, se omitió acreditar la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.



- Según el artículo 8º de la referida Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección para notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes (pantallazos de WhatsApp o redes sociales, foto, copia del documento o formulario donde se informe el E-mail, etc), en la demanda no se dice nada.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado y resaltado por el despacho).*

- Se exhorta a la parte actora dar cumplimiento a la circular externa CSJNA20-36 del 14 de agosto de 2020 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio de la cual se adoptan directrices para la presentación de demandas y documentos digitales.

En consecuencia, se impone la inadmisión de la demanda según lo que dispone el artículo 90 Ibídem en sus numerales 1º y 2º por lo que se procederá a ello y se concederá al interesado el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y según lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte demandante subsane los requisitos de los cuales adolece la presente so pena de rechazo al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 núm. 7 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva a la abogada Kelly Johana Riascos Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.872.613 y T.P. 399.991 del C. S.J., en todos los términos y condiciones adjuntos en el poder.

La abogada de conformidad a lo ordenado artículo 39 de la ley 1123 del 2007 y previa consulta en la página de la Rama Judicial no presenta antecedentes disciplinarios. La búsqueda se la hace dando cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJ19-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 15 de MARZO de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria



SECRETARÍA. Tumaco, 14 de marzo de 2024, Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, que está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación de la Paternidad

Radicación: 528353184001 - 2024- 00074-00

Demandante: Joan Sebastian Cabezas Quiñones

Demandado: Angie Paola Montaña

Auto Interlocutorio: 0214

Luego de hacer un estudio de la demanda es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial y al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro estatuto procesal civil, La Lay 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, por lo que, ejerciendo la dirección técnica del proceso, con el ánimo de evitar futuras nulidades, encuentra el Juzgado que se deben subsanar las siguientes falencias:

- Según el artículo 6º de la referida Ley 2213 de 2022 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)* De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso, se omitió acreditar la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Deberá determinarse el lugar de domicilio de la menor, lo anterior, además, con el fin de determinar la competencia para conocer de la demanda (Art. 28 CGP). Ya que se informa que la madre de la niña reside en Popayán, y en caso de que la de menor viva con su madre, este Juzgado no seria en competente para tramitar este asunto.



- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda.

-Se exhorta a la parte actora dar cumplimiento a la circular externa CSJNA20-36 del 14 de agosto de 2020 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio de la cual se adoptan directrices para la presentación de demandas y documentos digitales.

En consecuencia, se impone la inadmisión de la demanda según lo que dispone el artículo 90 *ibidem* en su numeral 1° y 2° por lo que se procederá a ello y se concederá al interesado el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y según lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte demandante subsane los requisitos de los cuales adolece la presente so pena de rechazo al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 núm. 7 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva al abogado James Angulo Paz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.185.343 de Tumaco, tarjeta profesional N° 366794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO -
NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 15 de MARZO de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria